



Instrucción 12/2023, de 9 de noviembre, del director general del Servicio de Salud de las Islas Baleares por la que se dictan criterios para aplicar la jornada laboral anual del personal estatutario en los centros de trabajo dependientes del Servicio de Salud

El artículo 3 del Decreto ley 5/2012, de 1 de junio, de medidas urgentes en materia de personal y administrativas para la reducción del déficit público del sector público de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y de otras instituciones autonómicas (BOIB núm. 79 ext., de 1 de junio de 2012), establece la jornada general de trabajo de 37 horas y 30 minutos semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual a partir del 1 de julio de 2012.

No obstante, en virtud de los puntos dos y tres del artículo 2 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2023, y del párrafo segundo del artículo 3 del Decreto ley 5/2012 —introducido por medio de la disposición final quinta de la Ley 6/2023, de 16 de marzo—, se permite que se puedan regular otras jornadas ordinarias de trabajo siempre que ello no afecte al cumplimiento de cada administración del objetivo de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8 % de las plazas de naturaleza estructural en cada uno de los ámbitos respectivos.

De conformidad con la habilitación citada, el punto 2 del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 27 de marzo de 2023 por el que se adoptan medidas organizativas en materia de selección de personal temporal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares —ratificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de febrero de 2023— establece una nueva jornada de 35 horas semanales de trabajo efectivo en cómputo anual para el personal del Servicio de Salud de las Islas Baleares.

Posteriormente, el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 27 de marzo de 2023 —ratificado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de abril de 2023— estableció la jornada de trabajo del personal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares.



La generalidad con la que están redactados los preceptos del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 27 de marzo de 2023, la diferente tipología de los centros sanitarios y las diferencias en los horarios de trabajo del personal estatutario del Servicio de Salud hacen necesario establecer criterios homogéneos para la interpretación y la aplicación de la jornada de trabajo.

En consecuencia, en virtud del artículo 64.1 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de salud de las Islas Baleares, que encarga al Servicio de Salud la gestión de los servicios públicos sanitarios de carácter asistencial, y de los artículos 26.1 y 29.3 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad —en relación con el artículo 12.1.c) del Decreto 39/2006, de 21 de abril, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio de Salud de las Islas Baleares—, dicto la siguiente

Instrucción

1. Objeto

Esta instrucción tiene por objeto establecer los criterios para aplicar la jornada laboral anual del personal estatutario en los centros de trabajo dependientes del Servicio de Salud de las Islas Baleares.

2. Criterios generales sobre el cómputo de la jornada ordinaria de trabajo

- 2.1. La jornada de trabajo es el tiempo —computado en días, semanas o años— de prestación de servicios efectivos y reales del personal, que debe fijarse reglamentariamente o por medio de un acuerdo negociado en el seno de la Mesa Sectorial de Sanidad, tal como establecen el artículo 80.2.e) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, y el artículo 37.1.m) del Texto refundido de la Ley del estatuto básico del empleado público (TREBEP, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre).
- 2.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2023, la jornada ordinaria semanal del personal estatutario del Servicio de Salud es de 35 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, sin perjuicio de posibles jornadas especiales.
- 2.3. Aplicando la jornada de 35 horas semanales, la jornada ordinaria anual del personal estatutario que presta servicios en turno diurno ha de ser de 1.533 horas.



2.4. La jornada anual del personal que presta servicio en turno rotatorio o en turno nocturno debe determinarse en función del número de noches efectivamente trabajadas, de acuerdo con la ponderación que establecen las tablas de los anexos I y II (aplicables a los años 2024 y 2023, respectivamente) del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Sanidad de 27 de marzo de 2023. El resultado de la ponderación es una jornada anual comprendida entre 1.533 y 1.430 horas.

2.5. Para el personal que presta servicio en unidades y servicios con jornadas diurnas de cinco días a la semana, de lunes a viernes y/o de lunes a domingo, la jornada diaria se establece en 7 horas.

No obstante, las gerencias territoriales pueden establecer jornadas ordinarias de duración superior a 7 horas diarias cuando así lo exijan las necesidades asistenciales de determinados servicios o cuando concurren circunstancias excepcionales.

2.6. De conformidad con el artículo 50 de la Ley del estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, siempre que la duración de la jornada pase de 6 horas continuadas, se establece un periodo de descanso de 30 minutos, pero la posibilidad de disponer de él se supedita a mantener la atención en el servicio; es decir, la interrupción no puede afectar a la prestación del servicio y el responsable del servicio o de la unidad debe garantizar en todo momento la presencia, al menos, del 50 % de su plantilla, de modo que el personal debe organizarse por turnos para que el servicio o la unidad quede atendido debidamente.

No obstante, se garantiza disponer del tiempo necesario para las ingestas esenciales, con la duración máxima de una hora, que debe concretarse en el seno de los grupos de trabajo o de las comisiones que se establezcan en las jornadas superiores a 8 horas.

2.7. El personal que, por necesidades del servicio, tenga que trabajar su jornada ordinaria durante el horario comprendido entre las 8.00 y las 23.59 h de los días 24 y 31 de diciembre de cada año tiene derecho a una compensación horaria idéntica al turno completo trabajado en dichos días.

El personal que no preste servicio de jornada ordinaria durante los horarios indicados —por reducción de los servicios ofertados o por coincidir con su descanso legal o bien porque esté en cualquier otra situación que suponga dispensa del deber de prestar servicio— no tendrá derecho a disponer de otro día por ese motivo.



- 2.8. Los días correspondientes a los permisos y las licencias establecidos por la normativa estatal o autonómica se considera, con carácter general, de 7 horas de promedio diario, a efectos de computarlos.
- 2.9. La jornada ordinaria anual del personal adscrito a la Gerencia del 061 queda establecida en 1.430 horas, distribuidas con carácter general en módulos de 24 horas, sin perjuicio del personal de gestión y servicios, al cual le es aplicable el régimen previsto en el punto 3 de esta instrucción.
- 2.10. El personal de la atención primaria ha de cumplir su jornada ordinaria anual en turno diurno, es decir, entre las 8.00 y las 20.00 h, en horario de mañana o de mañana y tarde.

La jornada ordinaria anual del personal adscrito a un servicio de urgencias de atención primaria (SUAP) queda establecida en 1.430 horas. Solamente al efecto de computar la jornada anual, los conductores y las demás categorías profesionales que desempeñen funciones para los SUAP tienen la misma jornada que el personal de los SUAP.

3. Horarios y turnos de trabajo

- 3.1. La jornada semanal ordinaria en los centros y en las instituciones dependientes del Servicio de Salud debe cumplirse, con carácter general, de lunes a viernes. No obstante, para organizar el turno nocturno y el turno rotatorio las gerencias territoriales pueden planificar la jornada semanal ordinaria de lunes a domingo.
- 3.2. El personal estatutario del Servicio de Salud tiene que cumplir la jornada laboral en los turnos de trabajo siguientes:
 - a) Turno diurno: es el que se trabaja entre las 8.00 y las 22.00 h, ya sea en horario de mañana, de tarde, o de mañana y de tarde. El horario de mañana ha de ser con carácter general el comprendido entre las 8.00 y las 15.00 h, y el de tarde, entre las 15.00 y las 22.00 h, sin perjuicio de la organización del turno diurno en otros horarios y del que se establezca en determinados centros sanitarios de acuerdo con la programación funcional propia.

Con carácter general y sin perjuicio del régimen que sea aplicable en cada centro sanitario, este turno supone trabajar 7 horas diarias, durante cinco días a la semana, y debe completarse la jornada anual con el trabajo efectivo que, con periodicidad al menos semestral, se

establezca teniendo en cuenta la programación funcional de cada centro.

- b) Turno nocturno: es el que empieza a las 22.00 h y termina a las 8.00 h del día siguiente.
- c) Turno rotatorio: es el régimen de trabajo en que la jornada ordinaria se trabaja por medio de turnos diurnos y nocturnos. Al efecto de la ponderación de la jornada, debe incluirse siempre el turno de noche. En este caso, se puede prestar servicio en el horario de mañana y noche, en el de tarde y noche y en el de mañana, tarde y noche, es decir, incluyendo siempre el turno de noche en cualquier sistema.
- d) Turno de los SUAP: en la fecha de efectos de esta instrucción, la atención continuada se organiza desde las 20.00 hasta las 8.00 h del día siguiente de lunes a jueves, y los viernes desde las 15.00 hasta las 8.00 h del día siguiente. Los fines de semana y días festivos, la atención continuada se extiende desde las 8.00 hasta las 8.00 h del día siguiente.

Dicho turno es aplicable siempre que se mantenga el horario de los centros de salud vigente en la fecha de efectos de esta instrucción, y debe adecuarse si se produce alguna modificación.

- 3.3. La determinación o la modificación de los horarios o de los turnos de trabajo que corresponden a cada profesional es una facultad de la gerencia de cada centro sanitario —oída la junta técnico-asistencial, si la hay—, y debe comunicarse a la Junta de Personal, de conformidad con el artículo 40.1.d) del TREBEP.

4. Jornada complementaria

- 4.1. Para garantizar una adecuada atención permanente a los usuarios, el personal estatutario del Servicio de Salud de las Islas Baleares está obligado a hacer una jornada complementaria que se determinará de acuerdo con la programación funcional de la institución sanitaria correspondiente. Esta obligación afectará al personal de las categorías y de las unidades que con antelación a la fecha de efectos de esta instrucción estaba cubriendo la atención continuada por medio de guardias (o un sistema análogo) y a otras categorías y unidades que el Servicio de Salud determine en el futuro.
- 4.2. En la jornada complementaria, la prestación de servicios de atención continuada puede ser en la modalidad de guardia de presencia física o en la de guardia localizada.



Asimismo, en la jornada complementaria la prestación de servicios de atención continuada, además de las anteriores modalidades puede comprender otras, como el mantenimiento de la continuidad asistencial en las unidades de hospitalización los sábados en horario de mañana y la realización de programas especiales aprobados por el Servicio de Salud.

- 4.3. Realizar una jornada complementaria en ningún caso tiene la consideración ni el tratamiento previsto para las horas extraordinarias, ni está afectado por las limitaciones que respecto a estas puedan establecer las disposiciones vigentes. La retribución específica se efectuará de conformidad con las normas, los pactos o los acuerdos que en cada momento sean aplicables.

5. Duración máxima de la jornada

- 5.1. El personal del Servicio de Salud ha de prestar el servicio tanto en régimen de jornada ordinaria como de jornada complementaria de acuerdo con la programación funcional que se establezca en la institución sanitaria correspondiente.
- 5.2. La duración máxima conjunta de los tiempos de trabajo correspondientes a la jornada ordinaria y a la jornada complementaria es de 48 horas semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo semestral. A tal efecto no se toman en consideración los períodos de guardia localizada, salvo que el personal afectado haya sido requerido para prestar un servicio efectivo; en este caso se computan para la duración máxima de la jornada tanto el tiempo del servicio efectivo como el tiempo empleado en el desplazamiento.

6. Régimen de jornada especial

- 6.1. Siempre que sea necesario para garantizar la atención continuada al usuario y cuando haya razones organizativas y asistenciales que lo justifiquen, por medio de una oferta previa de la gerencia territorial correspondiente todo profesional puede superar la duración máxima de la jornada a que se refiere el punto anterior si lo manifiesta por escrito y de forma individualizada y libre.
- 6.2. Los excesos de jornada sobre la establecida en el punto anterior tienen el carácter de jornada complementaria y un límite máximo de 150 horas al año.



7. Distribución de la jornada

- 7.1. Con carácter general, al efecto de computar la jornada ordinaria anual esta se distribuye regularmente de forma mensual; por lo tanto, es obligatorio cumplir en cada uno de los meses naturales del año el número de horas que resulte de multiplicar el número de días laborables del mes por el promedio de 7 horas diarias en el turno diurno o el que corresponda por aplicación de la ponderación y los descansos correspondientes respecto a los turnos rotatorios y nocturnos.

Las jornadas ordinarias de duración superior a 7 horas que desarrollan algunos servicios y unidades asistenciales no suponen una distribución irregular de la jornada.

- 7.2. En todo caso, el cómputo de la jornada complementaria y de la especial se tendrá en cuenta de forma separada de la ordinaria, al efecto de observar la limitación de los tiempos de trabajo, de acuerdo con la normativa vigente.
- 7.3. Con carácter excepcional, la distribución de la jornada anual al efecto de computarla puede ser irregular en función de las necesidades organizativas o de planificación de cada centro, respetando en todo caso los períodos mínimos de descanso diario y semanal o el régimen de descansos alternativos, de acuerdo con lo que al efecto dispone la normativa vigente. Corresponde a las gerencias territoriales llevar a cabo esa distribución, habiéndolo comunicado previamente al órgano de representación unitaria del personal que corresponda.

8. Compensación horaria

- 8.1. Si la diferencia entre el número de horas de la jornada ordinaria real trabajada efectivamente por el personal y la jornada teórica establecida en las tablas de ponderación es negativa, el exceso de horas tendrá el carácter de recuperable, sin perjuicio —en su caso— de la responsabilidad a que pueda dar lugar.
- 8.2. La recuperación a que se refiere el apartado anterior debe llevarse a cabo dentro del año correspondiente, de modo que hay que prever en el calendario anual las horas que deban recuperarse. Las gerencias territoriales, de acuerdo con la programación funcional de cada centro, deben establecer los horarios en que se llevará a cabo la recuperación.



- 8.3. Si, por causas no imputables a la voluntad del personal afectado, el número de horas de trabajo efectivo en la jornada ordinaria, en cómputo anual, es superior al número de horas de trabajo correspondiente a la jornada ordinaria teórica de trabajo establecida en las tablas de ponderación de jornada, entonces el exceso de horas trabajadas debe compensarse con los descansos que correspondan. La compensación debe llevarse a cabo dentro del año en que se hayan devengado los descansos.
- 8.4. El derecho a beneficiarse de descansos compensatorios no puede sustituirse por una compensación económica, excepto en los casos de extinción de la relación de servicio.

9. Criterios generales para la ponderación de la jornada reducida

- 9.1. El personal estatutario que se beneficie de una reducción de jornada tiene derecho a las vacaciones y a los permisos en proporción a la jornada trabajada.
- 9.2. La aplicación correcta de las tablas de ponderación anual de jornada exige que los términos que se comparen sean equiparables cuando se trate de calcular jornadas reducidas. Por lo tanto, para calcular la jornada reducida de un turno rotatorio hay que tomar en consideración no solo las noches trabajadas como consecuencia de la reducción de jornada, sino las noches equivalentes que se habrían trabajado si no operase la reducción, y que habría correspondido a un año completo de prestación de servicios.
- 9.3. Los permisos y las reducciones que se dispongan de forma acumulada deben tomarse en el mes en que se hayan devengado.

10. Efectos

Esta instrucción tiene efectos desde la fecha en que se publique en el web del Servicio de Salud.

El director general del Servei de Salut